TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÒN

Bogotá, D. C., veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 042 2021 00457 01

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Ancízar Rivera Acuña frente a Yeifer Eulises Velásquez Santafé e Hilda Agudelo Rey

Se deciden los recursos de apelación que interpusieron los demandados contra el auto de 10 de julio de 2023 (cuya apelación se asignó por reparto al suscrito Magistrado el día 26 de octubre de 2023), mediante el cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá denegó las solicitudes de declaración de nulidad procesal, parcial, propuestas por los hoy apelantes.

ANTECEDENTES

Las solicitudes de anulación.

a) Con soporte en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., Yeifer Eulises Velásquez Santafé, destacó que “el mismo día que supuestamente se le notificó el citatorio” (4 de febrero de 2022), él se encontraba “en Buga llevando un viaje de abono en volqueta”, para lo cual anunció como pruebas la copia del “Registro Nacional de Despachos de Carga expedido por el Ministerio de Transporte”; el “manifiesto electrónico de carga expedido por Transer S.A.” y solicitó que se le recaudara su declaración de parte.

b) Por su parte, y sin señalar causal específica alguna, la opositora Hilda Agudelo Rey alegó que respecto de ella se incurrió en la causal de nulidad por “indebida representación”, desde “el mes de enero de 2023”, cuando el juzgado le autorizó la renuncia a su anterior abogada de confianza, lo que le ha imposibilitado recurrir las providencias que se han dictado desde esa época hasta que le confirió poder a su nuevo apoderado judicial (mes de julio del año que avanza).

Fundamentación del auto apelado. El juez a quo señaló que en el archivo que recoge el citatorio (PDF 9) se insertaron “cada uno de los datos de la parte que reclama la nulidad, nombre, dirección, etc., y aparece firma ´Yeifer Velásquez’ número de celular y fecha”; que dicho documento privado no fue tachado de falso y que “tampoco en la petición de nulidad que fuera allegada se aportan medios probatorios que permitan a este despacho llegar a una conclusión diferente a la ya tomada”.

De otro lado, afirmó que “el despacho no tiene el deber de informar a la parte sobre la renuncia del apoderado”, de donde concluyó que no se configuró la causal de nulidad procesal que invocó la codemandada Hilda Agudelo Rey, por indebida representación.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

a) Sostuvo el demandado Velásquez Santafé que no tachó de falso el documento que concierne al citatorio porque apenas pudo acceder al expediente el mismo día en que alegó la nulidad parcial de lo actuado; que “sí se presentaron pruebas y le ofrecí al despacho que si era del caso le enviaba documentos para demostrar que el cliente no estaba ese día que supuestamente lo notificaron”, pero que el juez de primera instancia ni las incorporó ni las valoró.

b) Por su parte, y en su extenso memorial, y para lo que aquí interesa, destacó la señora Agudelo Rey que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal y que “no tuvo oportunidad de nombrar otro apoderado”, lo cual le hubiera permitido una intervención más eficaz en el proceso, entre otras, impugnar el auto con el que se negó “la inclusión como demandado o llamado en garantía al Banco Pichincha S.A.”.

Para decidir SE CONSIDERA:

Se confirmará el auto apelado, por lo que a continuación se registra.

1.- Sea lo primero resaltar que el juez de primer grado sostuvo, como soporte principal del auto apelado, que el señor Velásquez Santafé no acreditó el supuesto de hecho de la causal de invalidación de la que quiere prevalerse (num. 8°, art. 133, C. G. del P.) y que como no tachó de falso el escrito del citatorio en mención, debía estarse a lo que allí se consignó, incluyendo lo atinente al “nombre, dirección (...) y firma ´Yeifer Velásquez’ número de celular y fecha”.

En rigor, tal argumento (la evidente importancia del contenido y alcance de ese documento privado que no fue redargüido de falso) no lo atacó el apelante Velásquez Santafé. Ha de memorarse que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (art. 320, C. G. del P.) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (art. 328, ib).

Con motivo de la prenotada omisión ha de permanecer incólume la conclusión, medular, por cierto, a la que llegó el juez de primera instancia, esto es, que como el prenombrado opositor no tachó de falso el escrito del citatorio en mención, había que estarse al contenido de ese citatorio, el ya trascrito.

Tal conclusión la prevé el ordenamiento jurídico (arts. 244, 250 y 260 del C. G. del P.), presunción que, en esta oportunidad no infirmó la parte opositora.

En lo que verdaderamente enfatizó el inconforme fue en que el juez a quo prescindió de los elementos de convicción que ofreció el codemandado en mención, quien pidió que como tales se decretaran las siguientes pruebas: “Registro Nacional de Despachos de Carga expedido por el Ministerio de Transporte”; “manifiesto electrónico de carga expedido por Transer S.A.” y el recaudo de su propia declaración de parte.

Al respecto, vale la pena recordar que el inciso 4° del artículo 134 del C. G. del P. establece que “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Sin embargo, en esta oportunidad, resulta inane el reproche en estudio, con motivo del principio de preclusión inherente al proceso civil.

Lo anterior, como quiera que el señor Velásquez Santafé no formuló recurso alguno contra la decisión por medio de la cual el juez a quo, prescindió de las pruebas que el incidentante en cita ofreció.

En resumen, no hay manera de colegir que aquí se demostraron los hechos que invocó el hoy apelante como soporte de su reclamación incidental, esto es, que él no firmó el citatorio del que se ha venido hablando.

Para ello es insuficiente el “Registro Nacional de Despachos de Carga expedido por el Ministerio de Transporte” y el “manifiesto electrónico de carga expedido por Transer S.A.”, de cuyo contenido ni siquiera es factible prevalerse, dado que el juez de primera instancia no los incorporó como pruebas.

No se olvide que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164, C. G del P.).

2. Tampoco se atenderá la apelación planteada por la opositora Hilda Agudelo Rey, quien al parecer, soportó su solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., esto es, “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre esa específica causal de invalidación, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre” (Sentencia SC15437- 2014, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo).

Así las cosas, a la luz de las antedichas pautas legales y jurisprudenciales, emerge que las circunstancias planteadas por la incidentante, es decir, que no se enteró de la renuncia de su anterior apoderada de confianza, no encajan en los supuestos de hecho que consagra el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P., ni en las demás causales que de forma taxativa contempla el ordenamiento jurídico.

Sobre esto último, cabe resaltar que la situación traída a cuento por la incidentante, no se amolda a ninguna de los eventos de interrupción del proceso que establece en sus distintas hipótesis el artículo 159 del C. G. del P., lo cual por contera, implica desechar la causal de nulidad que contempla el numeral 3 del artículo 133, ibidem, por cuya virtud, el proceso es nulo, en parte, “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”.

No sobra añadir que el hecho de que el juzgado de primer grado no hubiere notificado a la señora Agudelo Rey sobre la aceptación de la renuncia de su anterior mandataria judicial no compromete, per se, la validez de lo actuado.

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anormalidades respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte" (XCI, pág. 449).

Sobre esa temática, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que la viabilidad de alguna de las causales de invalidación exige la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales, contemplan en la actualidad los artículos 133 y 135 del C. G. del P. 3.

Así las cosas, se refrendará en su integridad el auto apelado.

DECISIÓN: Por lo expuesto, se CONFIRMA el auto que el 10 de julio de 2023 profirió el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Sin costas de la apelación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por: Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado Sala 011 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

- Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 2e914ddc23140af9ca66384da3d3b1321fecbffac3f39be53c6b1465151f33f6 Documento generado en 23/11/2023 02:04:54 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica